



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Cooperativa Multiactiva Coproyección</b>
Demandado	<b>Juan Carlos Tapia Mulett</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2020-00740-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1144
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Juan Carlos Tapia Mulett**, con el propósito de obtener el pago de \$ 56.659.090 por concepto de capital incorporado en el pagaré Nro. 1014920; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y **exigible**, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”.* (negrilla intencional).

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Analizando el caso en concreto, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, pues del pagaré aportado como base del recaudo, se desprende que las partes acordaron como fecha de vencimiento el día “*Octubre 14 de Octubre*”, ello quiere decir que, no existe certeza de cuando se hace exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Juan Carlos Tapia Mulett**.

**Segundo:** Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**Firmado Por**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 084 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 20 DE MAYO DE 2021  
a las 8:00 A.M.

**LEIDY JOHANNA URIBE RICO**

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
2364/12

Código de verificación:

**7b35a141b4839ec46b4121667a35ed3b6316756caa285f306a3da331ba910dd**  
**8**

Documento generado en 19/05/2021 04:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**